



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandante para que se pronunciara frente a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada a través de su apoderada judicial, y, guardó silencio. Hábles los días 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17 y 18 de agosto de 2021.

Sírvase Proveer.

Calarcá, 20 de agosto de 2021

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Sonia Edit Mejía Bravo'.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veinte de agosto de dos mil veintiuno.
Rdo. 2020-00046
Inter. 1079.

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por conducto de su apoderada judicial, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de única instancia**, promovido por la señora **ELIZABETH LARGO VERGARA.**, en contra de la señora **YOLANDA PATRICIA DÍAZ LÓPEZ.**, se dispone a la luz de lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, el decreto de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren conducentes para la decisión que el presente asunto amerite, así:

PRUEBAS PARTE EJECUTANTE

PRIMERO: DOCUMENTAL.

Téngase como tal la aportada con el libelo introductor, vista a folios 3 y 4 del expediente escaneado, obrante en archivo pdf 1, la cual será apreciada por su valor legal al momento de decidir.

PRUEBAS PARTE EJECUTADA

PRIMERO DOCUMENTAL

Se precisa que la parte ejecutada por conducto de su apoderada judicial, imploró tener como tal el título valor letra de cambio aportada por la parte ejecutante, y lo narrado en el hecho segundo del libelo introductor.

Ahora bien, como quiera que no se decretaron pruebas que sean susceptibles de practicarse en audiencia, considera el despacho que no es necesario convocar a la audiencia a que alude el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, esto es, la audiencia prevista en el artículo 392 de la normativa en cita, y, en su lugar se dispone que una vez alcance ejecutoria este proveído, por secretaría se ingrese el expediente a la lista de procesos a despacho para sentencia con oposición, a fin de dar aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 ídem, valga decir, dictar sentencia anticipada, escrita y de fondo.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO
SEMB

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d627a2fdf991a63cd6814d0c7238b7d8570f3d2c8045f9a00e3d2fbbdeae10a

Documento generado en 20/08/2021 02:01:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>